

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0116

### GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 31 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 08 de abril de 2026 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	G5896005	LUZ STELLA BEDOYA TORO	VCT- No.223	26/01/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT - 0016 DE 7 DE FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G5896005	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**  
**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 223 DE 26 ENE 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT - 0016 DE 7 DE FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G5896005"**

## VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 de 5 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El **18 de enero de 2010**, entre la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE ARENEROS DEL RIO POBLANCO** con Nit. 811.012.544-9, se suscribió el Contrato de Concesión **No. 5896 (G5896005)**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES**, en un área de 16,0514 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA PINTADA**, departamento de **ANTIOQUIA** y con una duración de **TREINTA (30)** años contados a partir del **24 de septiembre de 2010**, fecha en la que se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 2021060008163 de 16 de abril de 2021**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional los días **27 de mayo de 2022 y 22 de julio de 2022**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** resolvió:

**"ARTICULO PRIMERO: APROBAR** la solicitud de cesión parcial del **33.33%** de los derechos y obligaciones mineras del título minero **G5896005**, presentada por la **EMPRESA ASOCIATIVA DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO**, con Nit. 811.012.544-9, representada legalmente por el señor **ORLANDO DE JESÚS COLORADO BUSTAMANTE**, a favor de la señora **LUZ STELLA AGUIRRE GAVIRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.185.235, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, téngase a la señora **LUZ STELLA AGUIRRE GAVIRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.185.235, quien quedara subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**ARTICULO SEGUNDO: APROBAR** la solicitud de cesión parcial del **33.33%** de los derechos y obligaciones mineras del título minero **G5896005**, presentada por la **EMPRESA ASOCIATIVA DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO**, con Nit. 811.012.544-9, representada legalmente por el señor **ORLANDO DE JESÚS COLORADO BUSTAMANTE**, a favor del señor **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.156, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, téngase al señor **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con la cedula de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

ciudadanía No. 70.724.156, quien quedara subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**ARTICULO TERCERO:** De acuerdo con lo resuelto en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, la titularidad del contrato de concesión minera **G5896005**, queda de la siguiente manera la **EMPRESA ASOCIATIVA DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO**, con Nit. 811.012.544-9, con el 33.34 % de los derechos mineros, la señora **LUZ STELLA AGUIRRE GAVIRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.185.235, con el 33.33 % de los derechos mineros y el señor **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.156, con el 33.33 % de los derechos mineros." (Cursiva fuera de texto).

A través de **Resolución No. 2022060007703 de 24 de marzo de 2022**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional los días **27 de mayo de 2022 y 22 de julio de 2022**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** el yerro mecanográfico del artículo primero y tercero de la Resolución **2021060008163** del 16 de abril de 2021, los cuales quedarán así:

**ARTICULO PRIMERO: APROBAR** la solicitud de cesión parcial del **33.33%** de los derechos y obligaciones mineras del título minero **G5896005**, presentada por la **EMPRESA ASOCIATIVA DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO**, con Nit. 811.012.544-9, representada legalmente por el señor **ORLANDO DE JESÚS COLORADO BUSTAMANTE**, a favor de la señora **LUZ STELLA BEDOYA TORO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.185.235, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, téngase a la señora **LUZ STELLA BEDOYA TORO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.185.235, quien quedara subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**ARTICULO TERCERO:** De acuerdo con lo resuelto en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, la titularidad del contrato de concesión minera **G5896005**, queda de la siguiente manera la **EMPRESA ASOCIATIVA DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO**, con Nit. 811.012.544-9, con el 33.34 % de los derechos mineros, la señora **LUZ STELLA BEDOYA TORO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.185.235, con el 33.33% de los derechos mineros y el señor **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.156, con el 33.33% de los derechos mineros.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás aspectos de la Resolución No. **2021060008163** del 16 de abril de 2021, que no fueron objeto de corrección, permanecen sin modificación alguna".

Por medio de Radicado AnnA Minería **No. 86952-0** de 28 de diciembre de 2023, la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO** con Nit. 811.012.544-9 en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. G5896005**, radicó entre otros, solicitud de cesión parcial de derechos en favor de la sociedad **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S** con Nit. 901.379.992-7, en un porcentaje del veinte por ciento (20%), allegando para el efecto contrato de cesión suscrito entre las partes el 10 de febrero de 2022 y documentación tendiente a acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria.

Bajo Radicado AnnA Minería **No. 87004-0** de 29 de diciembre de 2023, la señora **LUZ STELLA BEDOYA TORO** identificada con cédula de ciudadanía No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

39.185.235 en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. G5896005**, radicó entre otros, solicitud de cesión parcial de derechos en favor la sociedad **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S** con Nit. 901.379.992-7, en un porcentaje del veintisiete punto cincuenta y tres por ciento (27.53%), allegando para el efecto contrato de cesión suscrito entre las partes el 20 de septiembre de 2022 y documentación tendiente a acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria.

A través de Radicado **No. 20231002804571** de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que en virtud de la reasunción de funciones como Autoridad Minera por parte de la Agencia Nacional de Minería, mediante la **Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023**, se ordenó suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024, con el fin de contar con acceso completo a la información tanto física como digital contenida en los expedientes, de manera que la autoridad minera pueda garantizar el debido proceso dentro de trámites de los mismos.

Que posteriormente, mediante **Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024** se prorrogó la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 1 de abril hasta el 1 de julio de 2024.

A través de **Auto PARM No. 149 de 27 de mayo de 2024**<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería, dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín de varios títulos mineros, entre los que se encuentra el título **No. G5896005 (5896)**.

El **13 de diciembre de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó Evaluación de Capacidad Económica de los documentos presentados bajo el Radicado AnnA Minería **No. 86952-0** que determinó lo siguiente:

*"(...) Una vez revisada la documentación allegada con radicado 86952-0 del 28/12/2023, en virtud de la solicitud de cesión del título G5896005, presentada para el cesionario **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992; **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156 y **JUAN PABLO BUILES MONTOYA**, identificado con C.C.1.017.258.420, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados del análisis documental, de la, de acuerdo con la etapa de ejecución del título:*

*Así las cosas, se concluye que:  
(...)*

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico EST-VSCSM-PARM-021 fijado y desfijado 28 de mayo de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

5. *Se le debe requerir al solicitante que allegue declaración de renta, de la vigencia fiscal 2022, del cesionario **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de la declaración de renta de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud.*
6. *Se le debe requerir al solicitante que allegue se los extractos bancarios de los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992; **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156 y del cesionario **JUAN PABLO BUILES MONTOYA**, identificado con C.C.1.017.258.420., de los movimientos que se hayan realizado durante el año 2023, de conformidad con el Art.2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023.*
7. *Se le debe requerir al solicitante que allegue certificación de composición accionaria de la sociedad **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992, firmador por contador público y representante legal.*
8. *Se le debe requerir al solicitante que allegue manifestación clara y expresa que informe de manera detallada, explicada y discriminada, el monto de inversión por el tiempo restante de la ejecución del título minero, que asumirán cada uno de los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992; **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156 y **JUAN PABLO BUILES MONTOYA**, identificado con C.C.1.017.258.420, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.*
9. *Se le debe requerir al solicitante que allegue una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los costos estimados de cierre y abandono de mina, que asumirá cada uno de los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992; **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156 y **JUAN PABLO BUILES MONTOYA**, identificado con C.C.1.017.258.420, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.*
10. *En el evento que los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992; **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156 y **JUAN PABLO BUILES MONTOYA**, identificado con C.C.1.017.258.420, no cumplan con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, cada uno de ellos podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir al solicitante que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992; **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156 y **JUAN PABLO BUILES MONTOYA**, identificado con C.C.1.017.258.420, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.*
11. *En el evento que los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992; **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156 y **JUAN PABLO BUILES MONTOYA**, identificado con C.C.1.017.258.420, no cumplan con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, cada uno de ellos podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir al solicitante que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992; **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156 y **JUAN PABLO BUILES MONTOYA**, identificado con C.C.1.017.258.420, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.

12. Todo lo anterior deberá ser requerido y subsanado para continuar con la evaluación de acreditación de capacidad económica y determinar si cada uno de los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992; **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156 y **JUAN PABLO BUILES MONTOYA**, identificado con C.C.1.017.258.420, cumplen con los criterios establecidos en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018." (Cursiva de texto)

El **13 de diciembre de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó Evaluación de Capacidad Económica de los documentos presentados bajo el Radicado AnnA Minería **No. 87004-0** concluyendo lo siguiente:

"Una vez revisada la documentación allegada con radicado **87004-0** del 29/12/2023, en virtud de la solicitud de cesión del título **G5896005**, presentada para el cesionario **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992 y **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados del análisis documental, de la (Sic), de acuerdo con la etapa de ejecución del título:

(...)

**Así las cosas, se concluye que:**

(...)

2. Se le debe requerir al solicitante que allegue declaración de renta, de la vigencia fiscal 2022, del cesionario **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992. Toda vez que la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, en su Art.2 determina la documentación que deberá aportar el solicitante para acreditar la capacidad económica y dentro de los cuales corresponde la entrega de la declaración de renta de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud.

3. Se le debe requerir al solicitante que allegue se los extractos bancarios de los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992 y **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156, de los movimientos que se hayan realizado durante el año 2023, de conformidad con el Art.2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023.

4. Se le debe requerir al solicitante que allegue certificación de composición accionaria de la sociedad **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992, firmador por contador público y representante legal.

5. Se le debe requerir al solicitante que allegue manifestación clara y expresa que informe de manera detallada, explicada y discriminada, el monto de inversión por el tiempo restante de la ejecución del título minero, que asumirán cada uno de los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992 y **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

6. Se le debe requerir al solicitante que allegue una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los costos estimados de cierre y abandono de mina, que asumirá cada uno de los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992 y **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

7. En el evento que los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992 y **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156, no cumplan con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, cada uno de ellos podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir al solicitante que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992 y **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.

8. En el evento que los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992 y **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156, no cumplan con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, cada uno de ellos podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir al solicitante que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992 y **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.

9. Todo lo anterior deberá ser requerido y subsanado para continuar con la evaluación de acreditación de capacidad económica y determinar si cada uno de los cesionarios **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A**, identificado con NIT.901.379.992 y **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con C.C.70.724.156, cumplen con los criterios establecidos en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.” (Cursiva fuera de texto)

A través de **Resolución Número VCT – 0016 de 7 de febrero de 2025**<sup>2</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada bajo el radicado AnnA minería No. **86952-0 del 28 de diciembre de 2023**, por parte de la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**

<sup>2</sup> Notificada electrónicamente a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO con Nit. 81.1012.544-9, al señor WILSON AGUIRRE GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.724.156 y a la sociedad INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S con Nit. 901.379.992-7 el día 13 de febrero de 2025, según certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0157 de 13 de febrero de 2025 emitida por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones y a la señora LUZ STELLA BEDOYA TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.185.235 mediante Aviso GGDN-2025-P-0162 fijado el 10 de abril de 2025 y desfijado 16 de abril de 2025, entendiéndose notificada el día 21 de abril de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

**DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO**, con Nit. 811012544-9, cotitular del Contrato de Concesión No. **G5896005**, a favor de la **SOCIEDAD INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S.**, con Nit No. 901379992-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud cesión de derechos y obligaciones presentada bajo el radicado AnnA minería No. **87004-0 del 29 de diciembre de 2023**, por parte de la señora **LUZ STELLA BEDOYA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.185.235, a favor de la **SOCIEDAD INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S.**, con Nit No. 901379992-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO**, con Nit. 811012544-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces y los señores **WILSON AGUIRRE GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.724.156, **LUZ STELLA BEDOYA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.185.235, titulares del Contrato de Concesión No. **G5896005** y a la **SOCIEDAD INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S.**, con Nit No. 901793992-7, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Cursiva fuera de texto)

El **27 de febrero de 2025**, bajo Radicado No. **20251003766202**, el señor **MARTIN ALBERTO MONTOYA GALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.715.927 en su calidad de Representante Legal de la sociedad cesionaria **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S** con Nit. 901.379.992-7, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución Número VCT - 0016 de 07 de febrero de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G5896005".

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **G5896005**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto el 27 de febrero de 2025, bajo Radicado No. **20251003766202** por el señor **MARTIN ALBERTO MONTOYA GALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.715.927 en su calidad de Representante Legal de la sociedad cesionaria **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S** con Nit. 901.379.992-7, en contra de la **Resolución Número VCT - 0016 de 7 de febrero de 2025**, que será abordado a continuación:

### **Consideraciones de la Autoridad Minera**

#### **(i) Presupuestos legales.**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

"...**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.  
(...)*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
  - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
  - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
  - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)*

**"Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Subrayado y Cursiva fuera de texto)

En virtud de lo preceptuado, se verificará inicialmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcritos en el acápite anterior.

En primera medida, se evidenció que la providencia objeto de reposición, fue Notificada electrónicamente a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO** con Nit. 811.012.544-9, al señor **WILSON AGUIRRE GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.724.156 y a la sociedad **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S** con Nit. 901.379.992-7 el día **13 de febrero de 2025**, según certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0157** de 13 de febrero de 2025 emitida por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones y a la señora **LUZ STELLA BEDOYA TORO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.185.235, mediante **Aviso GGDN-2025-P-0162** fijado el 10 de abril de 2025 y desfijado 16 de abril de 2025, entendiéndose notificada el día 21 de abril de 2025 y el recurso de reposición fue presentado el día 27 de febrero de 2025, bajo Radicado **No. 20251003766202**.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

Por su parte se advirtió, que el recurso de reposición fue presentado por el señor **MARTIN ALBERTO MONTOYA GALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.715.927 actuando como representante legal de la sociedad **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S** con Nit. 901.379.992-7; al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S** con Nit. 901.379.992-7 de fecha 5 de noviembre de 2025 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de Confecámaras, se advirtió que el mencionado señor funge como representante legal de la sociedad referida.

En tal sentido se encuentra que el recurso de reposición fue allegado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**(ii) Argumentos del Recurso**

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la **Resolución Número VCT - 0016 de 7 de febrero de 2025**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

**"(...) POSIBLES ERRORES PROCEDIMENTALES, CONCEPTUALES Y LEGALES EN LA DECISIÓN TOMADA**

**1. SOLICITUD de cesión de derechos (art.23 Ley 1955 de 2019)**

*Como lo menciona la autoridad minera en la parte considerativa de la resolución motivo del presente recurso, en cuanto a las cesiones de derecho la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", consagró que en materia de cesión de derechos mineros una normativa aplicable, el artículo 23, el cual preceptúa:*

**"(...) ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"*

*Como se puede observar el artículo antes transcrito deroga el artículo 22 de la ley 685 de 2001 y determina que el titular minero (cedente), debe elevar solicitud ante la autoridad para que se estudie y se apruebe o no la cesión de derechos. Bajo este mandato legal y por exigencia legal el "aviso previo" a la autoridad minera contemplado en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, que se debía allegar como requisito para la cesión de derechos, se derogó por la exigencia de elevar solicitud ante la autoridad minera; en este orden de ideas y teniéndose en cuenta la aplicación armoniosa, sistemática y supletoria de la legislación colombiana, a esta clase de solicitud se debe aplicar los procedimientos consagrado para las solicitudes respetuosas contempladas en la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, pues esta figura no está contemplada en la normatividad minera pero por el principio de remisión contenido en la ley 685 de 2001, esta se trae de la ley administrativa y se da real aplicación, verbo y gracia, la remisión que hace la autoridad minera a la misma ley 1755 de 2015, para declarar el desistimiento frente a las solicitudes elevadas y muy especialmente, de costumbre infinitamente reiterativa, para aplicar el desistimiento tácito de las propuestas de contratos de concesión y otras figuras mineras.*

*Si bien es cierto, por error involuntario, se aportó en los documentos relacionados con la cesión de derechos rechazada, un certificado de existencia y representación legal donde en el objeto social de la empresa (cesionaria) no*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

contemplaba taxativamente la Exploración y Explotación minera, esto se debió a un error involuntario al aportar los documentos, pues la empresa para el momento de la radicación de la cesión de derechos, la sociedad ya contemplaba en su objeto legal el mandato legal motivo del rechazo.

Sin embargo y bajo la lupa normativa del artículo 23 de la ley 1955 de 2019 "LA SOLICITUD" de la cesión de derechos debía resolverse bajo los preceptos de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en cuanto a las solicitudes respetuosas, es decir, para que la autoridad resolviera de fondo, como en este caso, lo solicitado, debió haber requerido al titular minero y al cesionario para que subsanara la falencia presentada en uno de los documentos jurídicos que acompañaban la solicitud de cesión de derechos. El principio de remisión de las normas no se puede aplicar en algunos casos si y en otros no, y mucho menos hacia una sola dirección.

**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

## **2. INSUBSANABILIDAD contemplada en la ley**

Es importante establecer que, la ley 685 de 2001, en su artículo 17 establece:

**Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

La autoridad minera al resolver la solicitud de cesión de derechos, se basó, entre otras, en la norma antes transcrita, aplicando la analogía normativa para la solicitud de cesión de derechos, pues como se puede observar con una simple lectura del artículo antes transcrito, no está dirigido a la cesión de derechos, sino a la capacidad para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato de concesión. Esta práctica es llamada analogía jurídica, la cual no debió haberse aplicado para este caso, pues se debió aplicar el principio de remisión normativo, a carencia de regulación normativa respecto de esta situación frente a las solicitudes de cesión de derechos, y haberse aplicado para esta clase de solicitudes (artículo 23 de la ley 1955 de 2019), el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

La analogía. Esta disposición, que forma parte de un conjunto de reglas generales orientadas a solucionar vacíos legislativos, incongruencia en las leyes, oposición entre ley anterior y ley posterior y la forma de hacer el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo (artículo 1 de la Ley 153 de 1887),

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

*fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 1995, en la cual se indica que la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, "pero que solo difieren de las que **si lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma.**"*

*Ahora bien, pese a que no existe una prohibición para aplicar las reglas de interpretación normativa de la Ley 153 de 1887 en el ámbito del derecho público de hecho su uso es frecuente-, no pueden pasarse por alto los límites que se presentan en el caso particular de la analogía, debido a la sujeción de las autoridades administrativas al principio de legalidad (artículos 4, 121 y 122 C.P.). (...)*

*Por virtud del principio de legalidad y de las garantías al debido proceso, la jurisprudencia ha considerado que la analogía tiene restricciones en materia administrativa, tributaria sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general cuando se utiliza para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas a prohibitivas. (consejo de estado sala de consulta y servicio civil, concepto 82841/19 C.E 2406/18)*

*En la parte considerativa la autoridad minera expresa:*

*(...) sociedad cesionaria INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S., con Nit. 901379992-7, no contempla, para el momento de la presentación de la solicitud, en su objeto social de manera expresa y específica las actividades de exploración y explotación minera, **situación ésta insubsanable** y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante (...)*

**Artículo 17.** *Capacidad legal (...), se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal (...)*

*De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 685, y lo expresado por la autoridad minera en cuanto a: "**situación ésta insubsanable**", confrontado con las disposiciones generales sobre contratación estatal, tenemos que:*

*Respecto de la Capacidad Legal, en cuestiones mineras la misma ley 685 de 2001 remite su regulación a las disposiciones generales sobre contratación estatal, es decir en el caso que nos atañe se debe recurrir al Decreto 1510 de julio de 2013, el cual establece que en tratándose de propuestas presentadas en procesos de selección, todas las falencias en la presentación de la propuesta, incluyendo la Facultad Legal, son susceptibles de subsanar, siempre y cuando el documento a subsanar o la condición a subsanar no otorgue puntos para calificación.*

*Es así entonces que el Decreto 1510 de 2013, permite la subsanabilidad de aquello que no otorgue puntos en un proceso de selección. La posición de la autoridad minera al rechazar la SOLICITUD de cesión de derechos es contraria a las normas de contratación establecidas para esta clase de situaciones pues la capacidad para contratar es subsanable y Maxime en el presente caso, donde se presenta un a solicitud y debió aplicarse para esta clase de situaciones lo contenido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, la ley solo exige la capacidad legal para explorar y explotar minerales en el momento de la suscripción del Contrato de Concesión.*

*Al respecto a la subsanabilidad a la presentación de propuestas y a la suscripción del contrato y teniendo en cuenta que la capacidad legal, por remisión expresa de la ley 685 de 2001, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal, es decir le es aplicable lo contenido en el Decreto 1510 de 2013, en cuanto a que la insubsanabilidad solo se aplica a aquellos requisito o documentos que otorgan puntos para la evaluación de la propuesta. Es importante resaltar entonces que la falta de documentos o condiciones no necesarios para la comparación de las propuestas, es decir, que no otorgan puntaje, son subsanables.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

Al respecto y para mayor ilustración el Consejo de Estado emitió Claridad jurisprudencial sobre la subsanabilidad de los requisitos que no asignan puntaje, así:

**CONSEJO DE ESTADO,  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
Subsección C**

**Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO**

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil catorce (2014)

**Radicación:** 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804)

**Demandante:** Germán Eduardo Zea Gómez

**Demandado:** Municipio de Magangué

**Referencia:** Acción de controversias contractuales

**3.1. La evaluación de las ofertas en la Ley 80 de 1993**

**a) La evaluación de ofertas, y el régimen jurídico de la subsanabilidad de requisitos.**

"(...)

i) El numeral 15 del artículo 25, centro de gravedad de la nueva lógica de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía, dispuso que:

"15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos."

Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos "no necesarios para la comparación de propuestas". La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es "necesario para la comparación de propuestas", si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla.

**ii) Más adelante, el art. 30.7 retomó el tema, para agregar elementos de valoración sobre la subsanabilidad de las ofertas. Expresó que durante el lapso en que la administración las evalúa, debe pedirle al oferente que "aclare" y "explique" lo que necesite esclarecimiento.**

"7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y **para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.**" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará "a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables", comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.

**De esta manera, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende – sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.**

(...)

**En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, "aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas"; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables "... todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje", los que "... podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."**

A su vez, el anterior decreto fue derogado por el Decreto reglamentario 734 de 2012, que sobre el mismo tema dispuso que la entidad tampoco podía: "... permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta." La garantía de seriedad de la oferta conservó el mismo tratamiento expresado al pie de página pertinente, pero ahora en el artículo 5.1.7.1. del Decreto 734.

**Finalmente, el anterior decreto fue derogado por el Decreto reglamentario 1510 de 2013, que a diferencia de los anteriores no reprodujo la norma que se viene citando. Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente.**

En la sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera –exp. 36.054- expresó sobre la evaluación de las ofertas y los requisitos subsanables, en el mismo sentido que se comenta, que: "La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir.

"A la lógica anterior obedece el contenido del parágrafo 1º del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone que "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, **no necesarios para la comparación de las propuestas** no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos". Por consiguiente, se trata de defectos subsanables, porque al no afectar su falencia la asignación de puntajes, "ellos pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."

**Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

**gestión administrativa, desaparecieron los dos criterios de insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal -como siempre debió ser-: defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas -usualmente indicado en los pliegos de condiciones-, sin exceder del día de la adjudicación.**

(...)”

Es evidente entonces que la autoridad minera acoge criterios de rechazo, claramente subsanables, y utiliza criterios de insubsanabilidad inexistentes en las disposiciones generales de la contratación estatal, como es el caso de la capacidad legal para contratar al momento de la presentación de la solicitud de cesión de derechos, situación que quedo claramente consagrada en el Decreto 1510 de 2013 y que el Consejo de Estado explica claramente en proceso con Referencia: Acción de controversias contractuales, radicado: 13001-23-31-000-1999-00113-01 de 2014.

Las situaciones enunciadas lesionan el principio de confianza legítima que debe regir las relaciones entre la administración y sus administrados, a saber:

**Confianza legítima:**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado.

**Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación Normativa.**

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

**Equilibrio de cargas que se deben soportar en la administración pública:**

Al respecto al corte Constitucional en su sentencia C-875 DE 2011, estableció:

En otros términos, las consecuencias por las omisiones de la administración deben ser soportadas por ésta y no por el ciudadano, razón que justifica la intervención del legislador para decidir en qué casos ha de entenderse el asunto resuelto a favor del ciudadano y cuando éste, pese a la negligencia estatal debe soportar cargas tales como acudir a la jurisdicción para que en dicha sede le resuelvan su derecho. Esta decisión del legislador debe consultar los intereses en discusión, para que la misma pueda calificarse de razonada y proporcional.

En este punto es importante recordar que el nuevo Código Contencioso Administrativo, del cual hace parte el texto parcialmente acusado, se expidió bajo la égida de hacer compatible las actuaciones de la administración con los postulados de la Constitución de 1991, en especial, con la garantía, prevalencia y protección de los derechos fundamentales de los administrados, en donde se imponía modificar instituciones que asignaban cargas excesivas al ciudadano frente al Estado cuando era éste el que tenía del deber de poner su actividad al servicio de los derechos de aquél. Se lee en la exposición de motivos:

“A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, en Colombia hemos venido asistiendo a una creciente constitucionalización del Derecho,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

*realidad jurídica que, en una primera aproximación, consiste en reconocer que todas las Ramas y especialidades del Derecho, así como las actividades del Estado en sus diferentes manifestaciones (legislativas, judiciales, gubernativas, administrativas, de control, etc.), deben ceñirse al cumplimiento de los principios fundamentales del estado social de derecho y al respeto y garantía de los derechos de las personas. En efecto, el constituyente de 1991 diseñó en la Carta lo que pudiéramos llamar una especie de Constitución Administrativa, un modelo constitucional de administración pública, que, si bien conserva algunos elementos de la concepción anterior, deroga normas y paradigmas y genera la expedición de un cuerpo leg (Sic) sacudirse de ese lastre.*

*"Lo que se impone hoy es la constitucionalización del derecho, especialmente lo que tiene que ver con el papel de la Administración, las acciones, los procedimientos, las competencias y todo el llamado debido proceso administrativo..."*

*"... en 1991 no solo se constitucionalizó lo administrativo de una manera más fuerte que en cualquier otro ciclo constitucional, sino que se asumió un nuevo modelo de Estado: el llamado Social de derecho, que en verdad es el Estado Constitucional..."*

*"...  
"Toda una concepción ideológica del Estado y la Administración Pública al servicio de los individuos y en búsqueda de su felicidad a través de acciones, operaciones y prestaciones de servicios públicos, para satisfacer sus necesidades, sus aspiraciones y sus sueños"*

*Por todo lo antes sustentado y los errores evidenciados frente a la solicitud de cesión de derechos, teniendo en cuenta que el motivo del rechazo ya no existe, solicito al despacho muy respetuosamente se reponga en su totalidad por sustracción de materia la Resolución N° VCT – 0016, del 07 de febrero de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G5896005"***

## **Petición**

Con base en lo anterior la parte recurrente solicita:

**"PRIMERO:** Se reponga en su totalidad de la Resolución N° N° (sic) **VCT – 0016**, del 07 de febrero de **2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G5896005"**

**SEGUNDO:** Se continúe con el estudio de la solicitud de las cesiones de derecho y se aprueben, de ser el caso, las correspondientes cesiones de derecho con radicados de Anna minería No. **86952-0 del 28 de diciembre de 2023**, y No. **87004-0 del 29 de diciembre de 2023"**

- Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

*"i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como **"...la vía procesal a través de la cual se llega***

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

**directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)**"(Cursiva y destacado fuera del texto)

- En tal sentido, en aras de atender y resolver el recurso de reposición, se plantearán los siguientes problemas jurídicos para absolver las inconformidades del recurrente:

**1. De la capacidad legal como presupuesto esencial en las solicitudes de cesión de derechos mineros.**

A efectos de resolver el recurso de reposición presentado, resulta pertinente precisar en primer lugar, que, las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros. En ese sentido, el examen de las solicitudes presentadas por los interesados exige una valoración rigurosa y objetiva de la documentación aportada, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que rigen la materia. Esta labor garantiza tanto el cumplimiento de los fines institucionales como la protección de los derechos y garantías de los administrados, asegurando la transparencia y validez de las decisiones adoptadas.

En ese contexto, la verificación de la capacidad legal de los interesados en un trámite de cesión de derechos se erige como un requisito sustancial sin el cual no puede proseguirse válidamente la actuación administrativa, puesto que la autoridad no puede reconocer o transferir derechos mineros a favor de quien carece de aptitud jurídica para ejercer la actividad. Por ello, corresponde a la administración estudiar cuidadosamente la documentación aportada por los interesados, evaluando la existencia y alcance de dicha capacidad.

En este orden de ideas, la Ley 685 de 2001, establece en el artículo 17 lo siguiente:

**"Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**" (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

A la luz de lo anterior, la interpretación gramatical y sistemática del término "expresa y específicamente" cobra relevancia. La Real Academia Española define expresa como "Claro, patente, especificado"<sup>3</sup> y específicamente "de manera específica"<sup>4</sup>, siendo definida específica como "que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas; concreto"<sup>5</sup>.

En este sentido, el mandato contenido en el artículo 17 del Código de Minas exige que el objeto social de la persona jurídica incorpore de forma inequívoca y específica las actividades de "**exploración y explotación mineras**", garantizando la idoneidad jurídica del ente societario para contratar o adquirir derechos mineros.

En relación con la capacidad legal exigida en el artículo 17 del código de Minas, respecto de la cesión de derechos, la Oficina Asesora Jurídica, de la Agencia Nacional de Minería – ANM mediante Radicado No. 20221200282921

<sup>3</sup> Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario | RAE - ASALE Consultado el 6 de noviembre de 2025

<sup>4</sup> Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario | RAE - ASALE Consultado el 6 de noviembre de 2025

<sup>5</sup> Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario | RAE - ASALE Consultado el 6 de noviembre de 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

conceptuó:

**"1. De la capacidad legal exigida en el artículo 17 del Código de Minas, respecto de la cesión de derechos**

De conformidad con lo expuesto en el numeral anterior, y de acuerdo al artículo transcrito, los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, **que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica** y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Ahora, respecto de la capacidad jurídica, para obligarse dentro del trámite de cesión de derechos, el artículo 1502 del Código Civil, establece:

**"ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

**1o.) que sea legalmente capaz.**

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)" (Destacado fuera del texto)

De acuerdo al artículo transcrito, la capacidad legal se predica como la forma de poderse obligar por sí mismo, facultad que se extingue con la muerte de la persona.

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante la Sentencia radicación número: 17001-23-31-0001997-08034- 01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

"(...) En cuanto al primer aspecto, es menester recordar que como todo contrato para la plena producción de sus efectos, el estatal, además de que debe reunir los requisitos para su existencia, requiere también que cumpla una serie de atributos necesarios para su validez. La validez indica la regularidad del contrato, esto es, que existiendo responde a las prescripciones legales, siendo uno de sus presupuestos precisamente **la capacidad de los sujetos para contratar, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, cuya inobservancia conduce a la nulidad del contrato.**

La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.

La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

*lo contrario tendrían que actuar a través de otro; **la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.) . (...)***

A su vez en Concepto No. 20191200270271 de fecha 23 de mayo de 2019, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, frente a la capacidad de los entes societarios se indicó:

*"En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros. **Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario.**" (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)*

Lo anteriormente expuesto se refuerza con lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Minas, el cual delimita la aplicabilidad de la normativa general de contratación estatal:

***"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, **ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.**"*** (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

No le asiste razón por tanto al recurrente al invocar la aplicación de la Ley 1755 de 2015 o de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, para sostener que la capacidad legal de la sociedad cesionaria puede ser subsanada. Esta tesis desconoce el alcance normativo de los artículos 17 y 53 de la Ley 685 de 2001 transcritos.

En efecto, el artículo 17 del Código de Minas en su primera parte realiza una remisión específica y restrictiva al régimen de contratación estatal, limitada exclusivamente a la definición material del concepto de capacidad legal. Por su parte en el segundo apartado incorpora una regla especial para el sector al exigir que cuando se trate de personas jurídicas, su objeto debe incluir de manera expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras, requisito que no se deriva de la Ley 80 sino del propio Código de Minas.

Ahora bien, la remisión que efectúa el artículo 17 no implica la incorporación integral de los procedimientos o principios de la Ley 80 de 1993, sino únicamente la adopción de su noción sustantiva sobre quiénes pueden contratar con el Estado y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la normativa ibídem.

Aunado a lo anterior, el artículo 76 de la referida Ley 80 de 1993, preceptúa:

***"Artículo 76. De los Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las***

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

*entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. (...)*”

En consecuencia, la verificación de la capacidad legal relacionada con el objeto social de las personas jurídicas no se rige por las reglas o evaluación de ofertas propias del régimen de contratación estatal, sino que se constituye en un requisito sustancial y previo cuya ausencia impide la continuidad de la actuación administrativa.

De igual modo, es importante tener presente, que el artículo 3 del Código de Minas consagra el principio de especialidad normativa, según el cual este estatuto constituye un régimen jurídico integral, sistemático y prevalente frente a otras disposiciones de carácter civil, comercial o administrativo. Por consiguiente, los requisitos relativos a temas regulados de manera específica por el Código deben interpretarse y analizarse conforme a sus propias disposiciones, sin que resulte procedente acudir a interpretaciones extensivas o analógicas provenientes de otros ordenamientos.

Ahora bien, para efectos de determinar el alcance de dicha capacidad en el caso de las personas jurídicas, resulta pertinente acudir de manera complementaria en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Minas, a lo previsto en el artículo 99 del Código de Comercio, norma que delimita el ámbito de actuación de las sociedades y establece que su capacidad se circunscribe al desarrollo de las actividades previstas en su objeto social. Dicho artículo dispone:

*“La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”*

En virtud de esta disposición, la capacidad jurídica de una sociedad está directamente limitada al desarrollo de las actividades que integran su objeto social, razón por la cual, la falta de inclusión expresa de las actividades contempladas en el artículo 17 del Código de Minas impide reconocerle la aptitud para adquirir o ejercer derechos de esa naturaleza.

Por tanto, para que una persona jurídica adquiera la calidad de titular minero, deben concurrir no solo los requisitos y condiciones propias del trámite administrativo correspondiente, sino también la demostración inequívoca de que su objeto social comprende expresamente las actividades de exploración y explotación minera, conforme a la exigencia sustancial prevista en el artículo 17 del Código de Minas.

En virtud de lo anterior, es claro que la capacidad legal constituye un requisito esencial y sustancial que debe existir desde el momento mismo de la presentación de la solicitud, pues de ella depende la legitimidad para intervenir válidamente en el procedimiento minero. La ausencia de este presupuesto impide que la autoridad pueda continuar con la actuación administrativa o formular requerimientos para subsanar, dado que no se trata de una deficiencia formal o documental, sino de un elemento estructural de validez que debe concurrir ex ante.

**2. De la capacidad legal de la sociedad INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S con Nit. 901.379.992-7 para los trámites de cesión de derechos presentados bajo Radicados Anna Minería Nos. 86952-0 de 28 de diciembre de 2023 y 87004-0 de 29 de diciembre de 2023.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

El fundamento central de la decisión contenida en la **Resolución Número VCT - 0016 de 7 de febrero de 2025**, consistió en que la sociedad cesionaria **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S** con Nit. 901.379.992-7, NO cumplía con la capacidad legal exigida en el artículo 17 del Código de Minas para adquirir derechos mineros, por cuanto según su Certificado de Existencia y Representación Legal NO contemplaba expresa y específicamente en su objeto social las actividades de exploración y explotación mineras para el momento de la presentación de la solicitud.

Alude el recurrente que por error involuntario se aportó en los documentos relacionados con la cesión, un certificado de existencia y representación legal donde en el objeto social de la empresa cesionaria no contemplaba taxativamente la Exploración y Explotación Minera, esto debido a un error involuntario al aportar los documentos, pues la empresa para el momento de la radicación de la cesión de derechos ya contemplaba en su objeto el mandato legal motivo del rechazo.

Con el fin de verificar lo anterior, esta autoridad consultó el historial de registros disponible en el Registro Único Empresarial y Social de Confecámaras de la sociedad **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S** con Nit. 901.379.992-7.

De dicha revisión se evidenció la existencia del documento No. DW\_2208178, en el que obran las siguientes inscripciones realizadas por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas con Nit. 890.801.042-6 respecto de la sociedad cesionaria (págs. 2 y 3):

Inscripción	Fecha	Acto	Noticia
RM09-84976-1	26/03/2020	0040 (005)	Constitución de sociedad por acciones simplificada, nombramiento de representante legal y suplente. <b>Fecha del documento:</b> 2020-03-02 <b>Número:</b> <b>Número extenso:</b> <b>Origen (id):</b> <b>Origen (texto):</b> ASAMBLEA CONSTITUTIVA <b>Código de barras:</b> 498425
RM15-318680-1	26/03/2020	9992 (001)	MATRICULA DE PERSONA JURIDICA <b>Fecha del documento:</b> 2020-03-02 <b>Número:</b> N/A <b>Número extenso:</b> <b>Origen (id):</b> <b>Origen (texto):</b> ASAMBLEA CONSTITUYENTE <b>Código de barras:</b> 498425
RM09-88286-01	25/03/2021	1120 (008)	Nombramiento de representante legal suplente. <b>Fecha del documento:</b> 2021-01-20 <b>Número:</b> 02 <b>Número extenso:</b> 02 DE 2021 <b>Origen (id):</b> <b>Origen (texto):</b> Asamblea

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

			Extraordinaria de Accionista <b>Código de barras:</b> 534417
RM09-103787-01	19/02/2025	0710 (006)	Reforma parcial de estatutos (Artículo 2 objeto social) <b>Fecha del documento:</b> 2025-01-30 <b>Número:</b> 4 <b>Número extenso:</b> <b>Origen (id):</b> <b>Origen (texto):</b> Asamblea Extraordinaria de Accionistas <b>Código de barras:</b> 704250
RM09-104871-01	29/04/2025	0498 (069)	Cambio de domicilio de Aguadas - Caldas a Medellín - Antioquia. <b>Fecha del documento:</b> 2025-02-28 <b>Número:</b> 05 <b>Número extenso:</b> <b>Origen (id):</b> <b>Origen (texto):</b> Asamblea Extraordinaria de Accionistas <b>Código de barras:</b> 727989
RM15-398573-01	29/04/2025	0532 (002)	Cancelación de la matrícula por cambio de domicilio. <b>Fecha del documento:</b> 2025-02-28 <b>Número:</b> 05 <b>Número extenso:</b> <b>Origen (id):</b> <b>Origen (texto):</b> Asamblea Extraordinaria de Accionistas <b>Código de barras:</b> 727989

Por su parte, se advirtió, que, de las inscripciones realizadas por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, los siguientes registros se relacionan con la constitución y modificación estatutaria del objeto social de la sociedad:

En primer lugar, la inscripción No. RM09-84976-1 realizada por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas el 26 de marzo de 2020, que obedeció al Acto de Constitución de la sociedad **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S** con Nit. 901.379.992-7 efectuado el día 2 de marzo de 2020 (págs. 13 a 31), acto que incorporó en los estatutos de la sociedad el siguiente objeto social:

*Artículo 2°. Objeto Social. - La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:*

1. *Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita*
2. *Transporte de carga por carretera*
3. *Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas*
4. *Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.*

*Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

*complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.*

Posteriormente se verificó que a través de la inscripción No. RM09-103787-01 efectuada por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas el 19 de febrero de 2025, se registró el Acta No. 04 de 30 de enero de 2025 (págs. 69 a 72), de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S** con Nit. 901.379.992-7, con la que se modificó los estatutos de la sociedad, más específicamente su artículo segundo correspondiente al objeto social, adicionando otra actividad económica al objeto y quedando el mismo de la siguiente manera:

**Artículo 2o. Objeto social.** – *La sociedad tendrá como objeto principal La Exploración y explotación de minerales yacientes en el suelo y el subsuelo, Prospección, recolección, almacenamiento y comercialización de minerales*

*Además podrá realizar las siguientes actividades*

- 1. Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhídrita*
- 2. Transporte de carga por carretera*
- 3. Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas*
- 4. Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción*

*Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.*

En tal sentido, contrario a lo expuesto por el recurrente, para las fechas en que se radicaron en el Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería las solicitudes de cesión de derechos **Nos. 86952-0 y 87004-0** dentro del Contrato de Concesión **No. G5896005**, esto es, los días 28 y 29 de diciembre de 2023 respectivamente, la sociedad cesionaria **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S** con Nit. 901.379.992-7 no tenía incorporada de manera expresa y específica la actividad de exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

La modificación de su objeto social para incorporar dichas actividades se adelantó hasta el 29 de febrero de 2025, fecha en que se registró el Acta No. 04 de 30 de enero de 2025, en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas en consonancia con lo establecido en los artículos 26 y 29 del Código de Comercio que preceptúan:

**"ARTÍCULO 26. <REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD>.** El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

*El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.*

*(...)*

**ARTÍCULO 29. <REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL>.** *El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:*

- 1) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

*realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;*

*2) La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos;*

*3) La inscripción se hará en libros separados, según la materia, en forma de extracto que dé razón de lo sustancial del acto, documento o hecho que se inscriba, salvo que la ley o los interesados exijan la inserción del texto completo, y*

*4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción." (Cursiva y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional<sup>6</sup> se debe tener en cuenta:

**"Presupuestos:**

- a. *Que estemos ante una decisión administrativa*
- b. *La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción*
- c. *La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones*
- d. *Que sean decisiones de contenido particular y concreto*
- e. *Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc."* (Cursiva fuera de texto)

Dado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra que de manera alguna le ha sido vulnerado al recurrente su confianza legítima, ni con la expedición de la **Resolución Número VCT - 0016 de 7 de febrero de 2025** que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha adelantado con ocasión de los trámites iniciados el 28 y 29 de diciembre de 2023, en razón a que la decisión adoptada por la autoridad le han sido debidamente notificadas, ha podido ejercer los recursos administrativos del caso, no se observan decisiones contradictorias entre sí, sino que dicha decisión se ajusta a los presupuestos legales aplicables al trámite de su interés.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201001055

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT - 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

En relación con el planteamiento del recurrente sobre el equilibrio de cargas que se deben soportar en la Administración Pública, en el caso objeto de estudio, la exigencia de acreditar el objeto social habilitante no proviene de una omisión estatal, sino de una condición legal y previa contenida en el estatuto minero y que debía cumplirse por la sociedad cesionaria para la radicación de la solicitud. Por tanto, la carga no proviene de una actuación arbitraria, sorpresiva o sobreviniente imputable a la Autoridad, sino de una obligación normativa general, conocida, objetiva y exigible a cualquier persona jurídica que pretenda ser beneficiaria de derechos mineros.

En consecuencia, la aplicación estricta de dicha exigencia no vulnera el principio de confianza legítima ni supone un desequilibrio de cargas en perjuicio del administrado, pues no se exigió requisito adicional o inesperado, sino el cumplimiento de un presupuesto legal indispensable para la procedencia del trámite de cesión de derechos.

De esta manera, se evidenció que la actuación de esta autoridad administrativa se circunscribió al marco legal vigente y a los fines propios de la función administrativa.

Así las cosas, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, toda vez que la decisión adoptada en la **Resolución Número VCT - 0016 de 7 de febrero de 2025**, se encuentra ajustada a la Ley, a los principios orientadores de las actuaciones administrativas y a las disposiciones concordantes aplicables al trámite de cesión de derechos del título **No. G5896005**, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución Número VCT - 0016 de 7 de febrero de 2025**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la **Resolución Número VCT - 0016 de 7 de febrero de 2025** recurrida mediante Radicado **No. 20251003766202** de 27 de febrero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución Número VCT - 0016 de 7 de febrero de 2025**, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a lo considerado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **notifíquese la presente Resolución en forma personal** a los señores **LUZ STELLA BEDOYA TORO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.185.235 y **WILSON AGUIRRE GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.724.156 y a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE ARENEROS DEL RÍO POBLANCO** con Nit. 811.012.544-9, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. G5896005**, y a la sociedad **INVERSIONES MONTOYA GAVIRIA S.A.S** con Nit. 901.379.992-7, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase

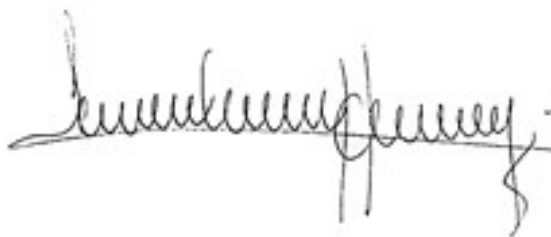
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0016 DE 7 DE  
FEBRERO DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. G5896005**

mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de enero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

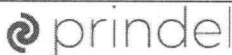
VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados  
Revisó: Hugo Andres Ovalle Hernandez  
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:  
(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.”



NIT: 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería

Paquete



\*130038941688\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8  
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

**LUZ STELLA BEDOYA TORO**  
KR 43 50 69 Tel.  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

9-03-2026 DOCUMENTOS 26 FOLIOS Peso 1

\*130038941688\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 9-03-2026  
Fecha Admisión: 9 03 2026  
Valor del Servicio:

Peso: 1  
Reimpresión:

Unidades:      Manif Padre:      Manif Men:

Destinatario: **LUZ STELLA BEDOYA TORO**  
KR 43 50 69 Tel.  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

Referencia: 20265700087921

Valor Declarado: \$ 10,000.00  
Valor Recaudado:

Intento de entrega 1  
D: M: A:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTOS 26 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 2  
D: M: A:

ENTREGAR DE LUNES A MIÉRCOLES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit:      Fecha: D: M: A:

Destinatario desconocido

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**